



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandado</b>	Gilhuly Darren Andrew
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2022-00286-00</b>
<b>Asunto</b>	No repone – No concede recurso de apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula la parte demandante, a través de su apoderado judicial, frente al auto que denegó mandamiento de pago, proferido por el Juzgado el 1 de abril de 2022 y debidamente notificado por estados el 4 de abril de 2022.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 1 de abril de 2022, mediante el cual se denegó mandamiento de pago. El recurso lo sustentó, indicando que no le asiste razón al Despacho, puesto que el artículo 245 del Código General del Proceso es de imperativo cumplimiento y no puede ser indebidamente interpretado por el Juzgador, en ese sentido, afirma que ha dado cumplimiento a la normatividad informando en donde se encuentra el título ejecutivo original, esto es, en manos del subrogante de la obligación.

Igualmente, manifiesta el recurrente que el contrato es de tracto sucesivo y que la indemnización realizada por la sociedad aseguradora no finaliza la relación entre el

arrendador y arrendatario, por lo cual el arrendador no puede trasladar el contrato de arrendamiento a la aseguradora.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto que denegó mandamiento de pago o, en subsidio, se conceda el recurso de apelación.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se cometió un yerro o no al denegar mandamiento de pago sustentado en que la parte actora no tiene en su poder el original del título que pretende cobrar por la vía ejecutiva.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que está facultado para incoar la vía ejecutiva, todo acreedor que acuda ante la jurisdicción con aquel documento claro,

expreso y exigible proveniente del deudor, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso: "*Presentada la demanda **acompañada** de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (subrayas por fuera de texto)*".

Es por ello, que se impone al Juzgador no librar mandamiento de pago cuando se advierte que con la demanda no se acompañó el documento que faculta para librar orden de apremio, puesto que es carga de la parte actora aportarlo al proceso. En la medida que solo con el título se desprende aquel derecho cierto pretendido que contiene la obligación a cargo del deudor.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la parte actora alega que ha dado cumplimiento al artículo 245 del Código General del Proceso, por cuanto le ha indicado al Despacho donde se encuentra el original del título ejecutivo. Al respecto, se debe advertir a la parte que efectivamente realizó dicha manifestación, sin embargo, al indicarse que no estaba en su poder el título correspondiente, se impuso lo normado en el artículo 422 y siguientes ibidem, en tanto solo se libra mandamiento ejecutivo cuando el acreedor tiene en su poder el título ejecutivo que pretende hacer valer. Situación que se le puso de presente en el auto que denegó mandamiento de pago.

Además, no es posible interpretar aisladamente el artículo 245 de la normatividad citada, puesto que dicho artículo está en concordancia con el artículo 82 numeral 6 y 422, atendiendo a la naturaleza del proceso que se pretende incoar, puesto que la indicación de donde se encuentran los documentos tienen su asidero en que se alleguen al proceso cuando el Juez lo considere pertinente.

Por consiguiente, si se encuentra que el documento que exige acompañarse con la demanda ejecutiva no está en poder del demandante, mal haría el Juzgador en librar

orden de apremio, puesto que se estaría incurriendo en el equívoco de considerar que con las diversas copias del mismo título ejecutivo se podría acudir por diversos acreedores ante procesos ejecutivos diferentes.

Y es que si bien el Decreto 806 de 2020, permite la presentación de la demanda por medio de mensaje de datos no pretermite el hecho de que la parte actora tiene que informar al Despacho donde se encuentra el original, que debe reposar en su poder al tenor del artículo 246 del Código General del Proceso: "*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*".

En ese entendido, si bien la parte demandante indica que no se le debe imponer que ostente la tenencia del título ejecutivo –puesto que en su condición de subrogado quien conserva el título es el arrendador–, lo cierto es que dichos factores externos de la relación de subrogación no modifican la naturaleza del proceso que se pretende incoar. La carga que el Estatuto Procesal le asigna al demandante en proceso ejecutivo no se altera, puesto que solo está facultado el **tenedor** del título para activar la jurisdicción, a tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que, en vigencia del Decreto 806 de 2020, se podrá aportar el título en forma de mensaje de datos. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque):

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente - *con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas*- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. **Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito** (Subrayas por fuera de texto). (Providencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022, radicación 68001-22-13-000-2021-00682-01).

Por consiguiente, al advertirse que la parte actora, en escrito de subsanación, manifiesta de manera expresa que no está en su poder el título ejecutivo –sino que está en poder de un tercero que no es parte dentro del proceso de la referencia– inevitablemente se frustra la pretensión de librar mandamiento de pago en contra del deudor. Por contera, no es posible predicar que se haya aportado título ejecutivo claro, expreso y exigible que repose en manos del demandante y que permita activar la vía ejecutiva.

Por consiguiente, se deberá despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto y se mantendrá incólume el Auto del 1 de abril de 2022, en la medida que la parte actora no tiene en su poder el título ejecutivo que permite librar orden de apremio, de conformidad con el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, respecto al recurso de apelación presentado por la parte actora se debe mencionar que este es improcedente en la medida que el presente proceso es un ejecutivo de **mínima cuantía**, mismo que conocen los jueces civiles municipales, de acuerdo al artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso, en **única instancia**. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 43 numeral 2 ibidem, se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 1 de abril de 2022, notificado por estados el 4 de abril de 2022, mediante el cual se denegó mandamiento de pago en el proceso

ejecutivo de mínima cuantía incoado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **GILHULY DARREN ANDREW.**

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

8

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7145d22d9e961a84569504e1da85e8b7f824b26ec3a82d03aecfb81661a566db**

Documento generado en 05/05/2022 12:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**